

Mercedes Robayo Macias
Alegada

2020 FEB 5 10:11

97


Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

E.

S.

D.

Ref.: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Divorcio –

De: **María Liliana Rey Ordoñez**

Contra: **Ricardo Cuenca Valencia**

Contestación Demanda

Radicado N°2019-00603-00

Señora Juez:

MERCEDES ROBAYO MACIAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 41.777.752 de Bogotá y Tarjeta Profesional 50.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de la señora **MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.622.855 expedida en Bogotá D.C., lo cual acredito con el poder legalmente otorgado a la suscrita, y, encontrándome dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentado por el demandante por conducto de apoderado judicial, lo cual me permito hacer de la siguiente forma, así:

A LOS HECHOS

Al 1. Es cierto.

Al 2. Es cierto.

Al 3. No es cierto. Mi representada no ha sostenido relación sentimental con el señor **SERGIO ALBERTO PALOMINO HERNANDEZ**, a quien conoció desde su infancia en el municipio de San Gil, departamento de Santander.-

Al 4. No es cierto. Mal podría descubrir el demandante una relación que no existe. Lo que este hecho prueba es que aquél registró información

Calle 19. N.º 50. Of. 1904 Ed. Parichara Torre A
Tels. 3425460 - 2537319 Cel. 3204127973 Email merarcua@hotmail.com

Mercedes Robayo Macías
Abogada

privilegiada pues es sabido que los mensajes de texto o mensaje instantáneo tienen protección constitucional y legal, por estar inmersos derechos fundamentales como el de la intimidad entre otros.

Al 5. No es cierto. Mi representada no tiene ni ha tenido ninguna relación sentimental con el señor **SERGIO ALBERTO PALOMINO HERNANDEZ**, tampoco es cierto el supuesto maltrato psicológico de mi mandante contra el demandado. Al contrario del demandante era quien agredía psicológicamente a **MARIA LILIANA REY** y a sus hijos comunes, al punto tal que, la Comisaria Segunda de Familia de Chía, el 20 de Enero de 2020 profirió medida de protección por **Violencia Intrafamiliar**, para lo cual ofició a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. Es este punto es pertinente aclarar al despacho que la medida se encuentra cursando el recurso de Apelación interpuesto en la respectiva audiencia.

No es cierto que haya incumplido las obligaciones conyugales, y la última parte de este hecho es una apreciación subjetiva del apoderado que en todo caso debe probar.

Al 6. No es cierto. El señor **RICARDO CUENCA VALENCIA**, era el representante legal de la sociedad denominada PROAMBIENTE en la cual , la familia de mi representada tenía participación accionaria. Dicha sociedad celebró contrato con el municipio de Municipio de San Carlos de Guaroa (Caguán), y un por error judicial terminó el demandante privado de su libertad, durante el término de quince (15) días, situación ésta en la que nada tuvo que ver mi representada ni su familia como en reiteradas ocasiones lo ha vociferado el actor.

Por esos hechos el señor **RICARDO CUENCA VALENCIA** y otros; **Ana Teresa Valencia de Cuenca y Otros, Maria Liliana Rey Ordoñez y Otros y Andrés Vicente Cuenca Valencia y Otros**, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, obteniendo sentencia a su favor el día 31 de julio del año 2017 en primera instancia, declarando patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, fallo éste que se encuentra en sede de Apelación ante el Consejo de Estado Sección Tercera, siendo Magistrada ponente la Dra. Martha Nuvia Velázquez Rico.

Narra mi representada que después del episodio acaecido entre los años

29

Mercedes Robayo Macías
Abogada

2010 y 2011, el demandante continuó desarrollando su labor de comisionista de bolsa, y que en el mismo perduró aproximadamente tres (3) años.

Al 7. No es cierto. Manifiesta mi representada que el demandante dejó la actividad de Comisionista de Bolsa, por la crisis que vivió el sector. Con todo trabaja en ventas multinivel, es rentista de capital, efectúa asesoramiento financiero a empresas como Skandia, tal y como se acredita con la documental que se aporta, y que, si no se ha enganchado a la economía formal, es porque la mayor parte de su tiempo lo dedica a montar bicicleta.

A LAS PRETENSIONES:

A la 1. Me opongo, toda vez que mi representada no fue quien dio origen a la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico sino que fue el demandante, razón por la cual se presenta demanda de reconvención, junto con este libelo contestatario.-

A la 2. No me opongo, por la causal que se invoca para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso. A además porque con la presente contestación se allega demanda de Reconvención.

A la 3. Me opongo, mi mandante **MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ**, no está obligada a dar alimentos al demandante, pues, no fue ella quien dio origen a la ruptura matrimonial, fueron los actos de violencia y agresión desplegados por el demandante que incluso conllevaron a que la Comisaria Segunda de Chía concediera medida de protección en primera instancia.

A la 4. No me opongo, por tratarse de una disposición legal.

A la 5. Me opongo por haber sido el demandante quien con su conducta dio origen a las causales invocadas para el divorcio en la demanda de Reconvención.

Contra las pretensiones de la demanda formulo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1ª. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

Son fundamentos fácticos de esta excepción los siguientes:

Calle 19 N° 350 Of. 1204 Ed. Parichara Torre A
Tel. 3425460 - 2887319 Cel. 3204127973 Email morarova@hotmail.com

Mercedes Robayo Macías
Abogada

100

El señor **RICARDO CUENCA VALENCIA**, no está legitimado para enfilear la presente acción de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, pues, quien dio origen al mismo fue el propio demandante por haber incurrido en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil y que se esgrimen en la demanda de reconvención que en cuaderno separado he formulado.

Por lo brevemente expuesto la excepción formulada está llamada a prosperar.

2º. AUSENCIA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CAUSAL QUE SE INVOCA EN LA PRESENTE ACCION DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - DIVORCIO -

Son fundamentos fácticos de esta excepción los siguientes:

2.1 De la mano del acápite del pruebas del libelo demandatorio, y en el acápite de documentales, se solicitan las siguiente pruebas: **"75 hojas de los chats y mensajes que se envían recíprocamente los amantes; USB contentiva de todos los mensajes, fotos y chats que se cruzan los amantes"**

2.2 El demandante acusa a mi representada de tener una relación sentimental con el señor **Sergio Alberto Palomino Hernández**, de la cual se enteró por curiosidad al revisar el computador de su cónyuge, en el cual encontró las comunicaciones entre los novios.

2.3 Ante el Juez Primero Penal Municipal de Chía, y al descorrer el traslado de la acción de tutela, (Fl.140 de la medida de protección allegado con la demanda de reconvención), manifestó lo siguiente: **"Los documentos entregados al juzgado para soportar la causal presentada fueron encontrados por casualidad, por el suscrito en el Ipad de la tutelante"**

2.4 Es claro que el demandante confiesa en este proceso que revisó el computador, y ante el juez penal aduce que lo revisado fue el Ipad, existiendo contradicción en sus dichos.

2.5 Mi representada manifiesta que nunca le ha extendido su

Mercedes Peraza Macías
Abogada

consentimiento o autorización al señor **Ricardo Cuenca Valencia**, para que ingrese, consulte, imprima, lea, divulgue, copie y para que en general realice manipulación o tratamiento a la información que ella maneja en su correo electrónico y chats.

2.6 Al no haber extendido su autorización y al haber confesado, el demandante, que revisó el computador de su cónyuge, los documentos que pretende hacer valer como pruebas, en este proceso y obrantes a folios 10 a 86 son ilegales por ser violatorios al derecho fundamental de la intimidad y del Art. 15 de la Carta Política que dispone: "**La correspondencia y las demás formas de comunicación son inviolables, solo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley**".

En sentencia T916 de 2018 la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional y frente a un caso igual al que nos ocupa dijo lo siguiente:

"8.3. Los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante, al proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, constituyen una clara vulneración del derecho a la intimidad, y por consecuencia, del debido proceso...."

Para la Sala, la circunstancia de que exista consentimiento entre personas, en este caso entre cónyuges como lo puso de presente el togado, para utilizar la misma cuenta de correo electrónico, además de no encontrarse probada, no es una razón suficiente para darle validez o eficacia probatoria a los mensajes de datos aportados al proceso judicial, pues el artículo 15 Superior, es preciso en indicar, que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son **inviolables** y **sólo** podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Cabe recordar, que una cosa es compartir una cuenta de correo electrónico y otra muy distinta registrar el correo del otro, sustraerlo, y presentarlo como prueba en proceso judicial, todo ello sin el consentimiento de la parte a quien se encontraba dirigido el mismo.

En efecto, una cosa es el consentimiento que pueda existir, como permisión para acceder a comunicaciones privadas, como es el caso de los mensajes de datos, y otra completamente diferente, es la aptitud probatoria cuando son allegados a un proceso judicial, sin el seguimiento de los parámetros que el ordenamiento constitucional y legal establecen, y claro está, siempre y cuando la actividad que realiza el Estado para acceder a ellos, no constituya una vulneración *iusfundamental*.

Sin embargo, la Sala considera necesario precisar que el alcance del

Mercedes Polanco Macías
Abogada

102

adverbio "solo", debe interpretarse de manera armónica con uno de los fines esenciales del Estado, cual es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", razón por la cual la sola existencia de un mandato judicial destinado a interceptar o registrar correspondencia o comunicaciones privadas, no se constituye *per se* en una habilitación suficiente para vulnerar el derecho a la intimidad..."

Por las razones anteriormente expuestas la excepción está llamada a prosperar, y los documentos aportados deben ser excluidos por ilegales.

3º. INNOMINADA

Solicito a la señora Juez declarar la excepción innominada de conformidad a los hechos que resulten probados durante el trámite del proceso.

**DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS
PARA SOPORTAR LA ACCION DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO,
OBRANTES DESDE EL FOLIO 10 AL 86 INCLUSIVE DEL CUADERNO
PRINCIPAL, Y LA USB, PRESENTADA EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE.**

El desconocimiento se propone con base en el Art. 272 del Código General del Proceso.

- 1.- En el libelo de mandatorio, en el hecho 4 el demandante confiesa que por curiosidad al revisar el computador de su cónyuge, encontró las comunicaciones entre los novios, mensajes en los que el señor Palomino Hernández se distingue como Centella, Niney o Marco Antonio Velásquez.
- 2.- Como se apuntó en la excepción segunda mi representada no autorizó al señor **Ricardo Cuenca Valencia**, para que ingrese, consulte, imprima, lea, divulgue, copie y para que en general realice manipulación o tratamiento a la información que ella maneja en su correo electrónico y chats
- 3.- Con base en la anterior manifestación y de conformidad a los documentos aportados se observan, al parecer unas conversaciones presentadas en varios formatos, en diferentes tipos de letra, e incluso denotan que no son en una misma unidad de tiempo.
- 4.- No está probada la originalidad de dichos documentos, entendido esto

Mercedes Robayo Macías
Abogada

103

como una cadena de caracteres alfanuméricos que permite identificar un archivo digital de forma única e inequívoca, sin importar su extensión.

5.- No se identifican cuales fueron las herramientas que se utilizaron para extraer la información, es decir si fue Whats App, Messenger o cualquier otra aplicación.

6.- Los tipos de letra en los documentos aportados son diferentes, basta observar los allegados y obrantes a folios 10 al 32 con los folios 33 y siguientes, lo que hace suponer que son archivos contruidos por alguien, pues el hecho que tengan emoticones, éstos pueden ser bajados de internet y pegados al texto, ya que los mismos se pueden imprimir en un documento de texto.

7.- Los documentos allegados no cumplen las exigencias que demandan los Arts. 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Bastan los anteriores argumentos para que la señora Juez no tenga en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio por la parte actor, por carecer ellos de eficacia probatoria.

PRUEBAS

Solicito se tengan y practiquen las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES

El libelo demandatorio junto con sus anexos obrantes al folio 10 al 86 inclusive y la USB aportada.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez se ordene el Interrogatorio de Parte al demandante, señor **RICARDO CUENCA VALENCIA**, el cual le formularé en la audiencia que para tal efecto señale su digno despacho a cargo.

ANEXOS

Con la presente contestación allego el poder legalmente otorgado a la

Calle 19 N° 50 Of. 1204 Ed. Parichara Torre A
Tels. 3425460 - 2837319 Cel. 3204127973 Email morarova@hotmail.com

Mercedes Robayo Macías
Abogada

suscrita para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante señor **RICARDO CUENCA VALENCIA** y su apoderado recibirán notificaciones físicas y electrónicas en las direcciones aportadas en el libelo de mandatorio.

Mi representada, señora **MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ**, recibirá notificaciones Kilómetro 2,5 variante Cajicá – Zipaquirá Oikos Savanna Palos Verdes Casa 70 A; Calle 123 A N°11B-55 Apto. 501 de Bogotá. Dirección Electrónica marialirey@yahoo.com

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 19 N°3-50 Of. 1204 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico merarova@hotmail.com. Abonado celular 320 4127973.

De la señora Juez,

Atentamente,


MERCEDES ROBAYO MACÍAS
C.C.N°41.777.752 Bogotá
T.P.N°50.334 C.S.J.